

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares  
24 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CIII

Managua, Lunes 18 de Octubre de 1999

No. 198

## SUMARIO

	Pág.
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Ley No. 314.....	4655
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto No. 112-99.....	4666
Acuerdo Presidencial No. 368-99.....	4667
Acuerdo Presidencial No. 369-99.....	4668
Acuerdo Presidencial No. 370-99.....	4668
<b>MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	4669
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Reposición de Títulos Valores.....	4676
Cancelación de Títulos Valores.....	4676
Cancelación de Títulos Valores.....	4677
Citación de Procesados.....	4677

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 314

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS**

**TITULO I**

**APLICACION DEL REGIMEN DE ESTA LEY**

**Alcance de esta Ley.**

Arto. 1. La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las entidades financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas entidades, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades regula-

das en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes entidades:

1. Los bancos.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada «la Superintendencia de Bancos», o simplemente «la Superintendencia»; y
3. Los grupos financieros.

## TITULO II

### DE LOS BANCOS

#### CAPITULO I

##### DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

###### Definición de Banco.

Arto. 2. Para los efectos de esta Ley, son bancos las entidades financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

###### Organización.

Arto. 3. Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Ningún accionista podrá ser dueño de más del 20% de las acciones que conforman el capital social de un banco, excepto el Estado, y las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que, autorizadas legalmente, se dediquen al negocio financiero, o cuyo único objeto sea la tenencia de acciones de bancos o de instituciones financieras No Bancarias. En este último caso, ninguna persona natural, o persona jurídica no dedicada al negocio financiero podrá ser dueña de más del 20% de las acciones de dicha sociedad tenedora de acciones.

Las personas naturales y las personas jurídicas no dedicadas al negocio financiero y que sean accionistas de bancos en una proporción superior al indicado anteriormente, deberán cumplir con esta disposición legal dentro del término de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

El Superintendente de Bancos velará por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, pudiendo aplicar las multas establecidas en el artículo 150 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VII del Título II de esta misma Ley.

###### Solicitud a la Superintendencia de Bancos.

Arto. 4. Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de los organizadores, acompañada de los siguientes documentos:

1. El proyecto de la escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad del banco que se proponen constituir, donde se incluya, entre otros aspectos, los planes de negocios, el nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el plantel principal de su gerencia, así como las relaciones de vinculación directa.
3. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, le será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el cincuenta por ciento (50%) del depósito ingresará a favor del fisco.
4. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

- a) La idoneidad y honorabilidad de los organizadores.
- b) La verificación que quienes vayan a integrar su Junta Directiva no tengan los impedimentos establecidos en el artículo 30 de esta Ley.
- c) La determinación de las relaciones de vinculación directa e indirecta con bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros existentes, y
- d) La identificación de las personas naturales y jurídicas que, directa o indirectamente, tendrán un porcentaje mayor del 5% de la propiedad de las acciones de la futura institución bancaria.

###### Estudio de la solicitud y autorización para constituirse como banco.

Arto. 5. Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo que antecede, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días.

Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 180 días a partir de la presentación de la solicitud

**Validez de escritura y estatutos.**

Arto. 6. En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de «La Gaceta» en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

**Requisitos para iniciar actividades.**

Arto. 7. Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener: 1) su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo; 2) el ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central; 3) testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público; 4) balance general de apertura, y 5) certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 3 del artículo 4 que antecede, ingresará a favor del Fisco de la República.

**Comprobación de requisitos. Autorización de funcionamiento.**

Arto. 8. El Superintendente de Bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

**Sucursales de bancos extranjeros.**

Arto. 9. Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en bancos constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación del acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello.

2. Comprobación de que el Banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud.

3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años. Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

**Solicitud a la Superintendencia.**

Arto.10 La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de Bancos.

**Autorización de establecimiento.**

Arto.11 Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

**Requisitos para iniciar sus actividades.**

Arto. 12. Para iniciar sus actividades la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

**Sujeción a las leyes del país. Apertura de Sucursales en el país.**

Arto. 13. Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se considerarán domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

**Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros.**

Arto. 14. Los bancos extranjeros podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previo registro ante la Superintendencia de Bancos.

Son oficinas de representación, aquéllas que a nombre de institu-

ciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de esta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

#### Disolución voluntaria anticipada.

**Arto. 15.** La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de Bancos y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley.

#### Fusiones y reducciones de capital.

**Arto. 16** Los bancos autorizados requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos para lo siguiente:

1. Fusión con otro banco.
2. Reducción de su capital social; y
3. Cualquier reforma de la escritura social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento de capital social, la cual deberá ser informada a la Superintendencia de Bancos.

La certificación de la resolución de la Junta General de Accionistas debidamente protocolizada ante Notario, se inscribirá en el Registro Público correspondiente sin necesidad de autorización judicial.

## CAPITULO II

### CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

#### Capital social mínimo.

**Arto. 17.** El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de ciento veinte millones de córdobas (C\$120,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. En dicho caso, los bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no mayor de un año.

#### Requisito para expresar el capital.

**Arto. 18.** En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica si-

multáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y reservas de la sucursal en Nicaragua.

#### Capital Requerido.

**Arto. 19.** A fin de promover su solvencia, los bancos deben mantener un capital equivalente a una relación mínima resultante de dividir la base de cálculo del capital entre el total de sus activos de riesgo, según se definen en los artículos siguientes, la cual no será inferior al 10%. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación mínima se denomina «capital requerido» y la misma podrá ser incrementada mediante normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

#### Base de cálculo del capital.

**Arto. 20.** Se entiende por base de cálculo del capital, la suma del capital primario y capital secundario. El capital primario estará conformado por el capital social de la institución financiera, así como por las correspondientes ampliaciones de capital acordadas y plenamente desembolsadas, más las reservas no disponibles, determinados acumulados de ejercicios anteriores y del período, determinadas así en las normas contables aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos; restándoles las provisiones pendientes de constituir y cualquier otro ajuste pendiente de efectuarse que se derive de la aplicación de las normas prudenciales, dictadas por dicho Consejo Directivo.

El Capital Secundario estará conformado por la deuda subordinada, con plazo de vencimiento superior a cinco años, convertible en capital, más los otros instrumentos de deudas internacionalmente aceptados bajo normas de supervisión bancaria y calificados como tales por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de capital de los bancos será determinada en las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, pero en ningún caso dicha proporción será superior al cien por ciento (100%) del capital primario.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se define como deuda subordinada de un banco, la obligación a su cargo la cual, en situación de liquidación de la entidad, se encuentra en orden de prelación inferior a las otras obligaciones a cargo del mismo banco. Asimismo, dicha deuda no debe contemplar cláusulas de recompra ni de rescate anticipado, salvo que, en este último caso, tal rescate se haga mediante su transformación en acciones de la respectiva institución bancaria.

#### Monto Total de Activos de Riesgo.

**Arto. 21.** Se entenderá por monto total de activos de riesgo, la suma

ponderada que el Consejo Directivo de la Superintendencia determine mediante normas generales respecto de las cuentas de activos netos, después de deducidas las provisiones y depreciaciones, según el caso.

Están comprendidos dentro de los activos de riesgo de un banco, entre otros, los préstamos o títulos crediticios, incluyendo acciones y obligaciones en sociedades; inversiones financieras, otros activos, y operaciones contingentes, incluidas las reguladas en el Artículo 47, en la forma prevista en las normas indicadas en el párrafo anterior.

No se incluirá entre los activos de riesgo los Títulos y/o Valores emitidos por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua.

#### Reservas de capital y otros.

**Arto. 22.** Los bancos, inclusive las sucursales de bancos extranjeros, deberán constituir una reserva de capital con el quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que exija el Superintendente para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcance un monto igual al de su capital social pagado, o asignado, el 40% de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

#### Aumento del capital social.

**Arto. 23.** En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagada dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco.

#### Utilidades y cobertura de pérdidas.

**Arto. 24.** Las utilidades de los bancos se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente:

1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere.
2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y
3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviera reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

#### Balance de los Bancos.

**Arto. 25.** Los bancos deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año y presentarlos a la Superintendencia de Bancos, dentro de los 21 días posteriores. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá regular esta materia.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los bancos, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia; dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días posteriores de su aprobación por la Junta General de Accionistas.

#### Distribución de dividendos:

**Arto. 26.** Solamente podrá haber distribución de dividendos si se hubiesen constituido las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. Dicha distribución se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo que antecede.

#### Repatriación del capital.

**Arto. 27.** El capital de las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

### CAPITULO III

#### ADMINISTRACION Y CONTROL

##### Integración de la Junta Directiva.

**Arto. 28.** La Junta Directiva de los bancos estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá reunirse obligatoriamente al menos una vez trimestralmente. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

**Requisitos para ser director.**

**Arto. 29.** Los miembros de la Junta Directiva de los bancos podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de su nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional; en el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores, y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones, conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el Artículo 35 de esta Ley.

**Impedimentos para ser director.**

**Arto. 30.** No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco:

1. Las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra.
2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges, o compañero o compañera en unión de-hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente.
3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados de cualquier otro banco.
4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal.
5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de sesenta (60) días, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero.
6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio a un banco, o a la fe pública alterando su estado financiero.
7. Los que hayan participado como directores de un banco que haya sido declarado en estado de quiebra culpable, durante los últimos quince años.
8. Los que hayan sido condenados por cualquier delito de naturaleza dolosa.

**Efectos del Artículo anterior.**

**Arto. 31.** Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier

tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos. La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente.

**Gerentes de bancos extranjeros.**

**Arto. 32.** Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país, y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 29 y 30 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de Bancos, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

**Nombramiento de gerente. Representación legal.**

**Arto. 33.** La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado, y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los bancos corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

**Prohibición a los directores en caso de conflictos de intereses.**

**Arto. 34.** Cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

**Responsabilidad de los directores.**

**Arto. 35.** Los miembros de la Junta Directiva del Banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el

acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se aprueba el acta respectiva.

#### Casos de Infidencia. Excepciones.

**Arto. 36.** Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco, o que en él se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de crédito en general.

#### Comunicación al Superintendente.

**Arto. 37.** Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de Bancos, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento, y el curriculum vitae respectivo. El Superintendente de Bancos podrá objetar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

#### Auditor: requisitos, funciones, períodos e informes.

**Arto. 38.** Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, dichos bancos y sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero. El auditor deberá rendir al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas, o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros, un informe trimestral de sus labores.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

#### De las auditorías externas.

**Arto. 39.** Los Bancos deberán contratar anualmente cuando menos

una auditoría externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que, con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las entidades auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

## CAPÍTULO IV

### DEPOSITOS

#### Depósitos a la vista o a plazo.

**Arto. 40.** Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los Reglamentos que cada banco emite.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, serán inembargables hasta por la suma de Setenta y Cinco Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante con garantía de sus depósitos de ahorro, el banco podrá retener tales depósitos hasta por la cantidad a la que asciendan los créditos insolutos.

Las sumas depositadas y los intereses devengados en las cuentas de ahorro y certificados de depósitos a plazo estarán exentas de todo tipo de tributo.

#### Interés. Su capitalización.

**Arto. 41.** Los depósitos devengarán intereses, si son de ahorro o a plazos; los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco.

#### Depósitos. Su inversión.

**Arto. 42.** Los bancos podrán invertir los fondos disponibles provenientes de los depósitos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

#### Medios de comprobación.

**Arto. 43.** Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios en la documentación que para tal fin, la institución proporcione a los depositantes.

#### Beneficiarios.

**Arto. 44.** Todo depositante, que sea persona natural, podrá señalar

ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial.

## CAPITULO V

### RECURSOS, PRESTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

#### Recursos de los bancos.

Arto. 45. Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban.
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país, o en el extranjero.
3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

#### Tasa de Interés.

Arto. 46. En los contratos que los bancos celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.

#### Operaciones de los bancos.

Arto. 47. Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron.
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito.
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos.
4. Realizar operaciones de factoraje.
5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero.
6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero.
7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago.
8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras.
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera.

10. Participar en el mercado secundario de hipotecas.

11. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:

- a) Instrumentos de mercado monetario tales como pagares y certificados de depósitos.
- b) Operaciones de comercio internacional
- c) Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares.
- d) Toda clase de valores mobiliarios, tales como: bonos, cédulas, participaciones y otros: en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 51, numeral 3) de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general o particular, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas estas por los bancos o por instituciones financieras no bancarias.

#### Fianzas y garantías.

Arto. 48. Los bancos podrán otorgar fianzas y garantías a personas naturales o jurídicas, sujetándose a las regulaciones que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

#### Operaciones de confianza.

Arto. 49. Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos, y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados.
2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros.
3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena, y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios.
4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial o como interventor de bancos u otras instituciones de crédito.
5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia.

o. intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emi-

sión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades.

7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados.

8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido.

9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el Banco, transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato.

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. Los fondos, valores o efectos que los bancos recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice, y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

#### Limitación de Créditos.

Arto. 50. Los créditos de los bancos sólo podrán otorgarse dentro de las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto, se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

#### 1. Partes relacionadas con un banco.

Se consideran partes relacionadas con un banco, las siguientes:

a) Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.

b) Los miembros de su Junta Directiva, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c) Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en alguna de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d) Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.

#### 2. Vinculaciones significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b) Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c) Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d) Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica, por decisión del Superintendente.

e) Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el

Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: la presencia común, de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

### 3. Manifestaciones indirectas.

En los casos que el presente artículo hace referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquéllos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

### 4. Limitaciones de crédito a partes relacionadas.

Los bancos sólo podrán otorgar, directa o indirectamente, créditos a sus partes relacionadas, en los siguientes términos:

a) El monto de los créditos otorgados por un banco a cada una de sus partes relacionadas, individualmente consideradas, así como a cada una de las personas naturales o jurídicas con las cuales una parte relacionada mantenga vinculaciones significativas, no podrá exceder en cada caso de un 15% de la base de cálculo del capital

b) El total de los créditos concedidos por un banco a todas sus partes relacionadas no podrá exceder, en su conjunto, de un 60% de la base de cálculo del capital.

En cualquier caso, los créditos a partes relacionadas deben concederse en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otro cliente no relacionado con el banco, en circunstancias similares. Igualmente, dichos créditos deben ser concedidos mediante aprobación expresa de cada solicitud por parte de la Junta Directiva del Banco que los otorgue.

### 5. Limitaciones de créditos a unidades de interés.

Tampoco podrán los bancos otorgar créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, considerada en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con

ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o riesgo compartido, por un monto que exceda en conjunto del 25% de la base de cálculo del capital del banco, si el solicitante es parte relacionada del banco, o del 30% en caso que no lo sea.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con éste una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.

b) Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con ésta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Al propósito de determinar las vinculaciones significativas señaladas en los literales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 de este artículo, en todo cuanto sea aplicable.

### Prohibiciones a los Bancos.

Arto. 51. Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Tener obligaciones contingentes que excedan el porcentaje de la base de cálculo de capital que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, mediante normas generales.

2. Comprar, con excepción de aquéllas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en bancos o instituciones financieras no bancarias o cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, en cuyo caso deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los bancos en otros bancos y en instituciones financieras no bancarias.

3. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 50 de esta Ley.

4. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 50 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.

5. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

6. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser extendido por acuerdo de su Junta Directiva, previo dictamen favorable del Superintendente de Bancos.

7. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.

8. Dedicarse a operaciones de seguros en general, que no estén vinculadas a sus operaciones propias de banco.

9. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

10. Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.

11. Modificar la tasa de interés pactada en el contrato de crédito durante el término del mismo, cuando en dicho contrato se haya pactado una tasa fija.

12. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

13. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.

**Convenios de los bancos con entidades financieras no bancarias.**

Arto. 52. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalia dentro del país, entre un banco y una entidad financiera no bancaria, cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.

## CAPÍTULO VI

### PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

**Privilegios de las obligaciones a favor de los Bancos.**

Arto. 53. En las obligaciones a favor de todo banco, regirán las

siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.

2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato previa comprobación de la Superintendencia de Bancos

3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación, aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.

4. Los créditos otorgados por los bancos serán indivisibles, es decir, que en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.

5. Toda fianza se entenderá solidaria, y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre sí.

6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.

7. Todo préstamo otorgado por los bancos, que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá, por el Código de Comercio, por el Código Civil, o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.

8. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

9. La prenda agraria o industrial podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas empréstadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos

casos bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

10. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados transcenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

11. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos, y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional, y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

13. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

14. En caso de prenda comercial, si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

15. En las acciones ejecutivas que intenten los bancos, no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### Disposiciones para las acciones ejecutivas.

Arto. 54. Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los bancos, quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

#### Embargos de garantías prendarias.

Arto. 55. Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendaria a un banco, no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento, y el Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.

Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados, así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

(Continuará)

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NICARAGUA

### DECRETO NO.112-99

El Presidente de la República de Nicaragua.

### CONSIDERANDO

#### I

Que es principio del Estado Nicaragüense, proteger, promover y preservar la Cultura Nacional en todas y cada una de sus manifestaciones; como un derecho fundamental consignado y reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos de nuestro País.

#### II

Que el Palacio Nacional de la Cultura, es en la actualidad uno de los edificios arquitectónicos más importantes de nuestro país; que además de bien cultural, éste es una de las joyas artísticas más sobresalientes dentro de nuestro acervo, albergando dentro de sus instalaciones las dependencias nacionales que sirven a la promoción, difusión, participación y salvaguarda de nuestra cultura en general.

#### III

Que es interés del Gobierno de Nicaragua, fortalecer los valores sociales y culturales que unifican a la Nación nicaragüense; y promover la aceptación y apropiación de nuestra Identidad Cultural Nacional, a través de la designación de instancias administrativas que fortalezcan y faciliten la apropiación de nuestra cultura tales como el Palacio Nacional de la Cultura.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

### HA DICTADO

El siguiente

### DECRETO

#### CREADOR DEL PALACIO NACIONAL DE LA CULTURA

Arto.1 Créase el Palacio Nacional de la Cultura, como una instancia administrativa perteneciente al Instituto Nicaragüense de Cultura.

Arto.2 El Palacio Nacional de la Cultura, tendrá una finalidad principalmente educativa y cultural, mediante la Promoción de los valores propios de la Nación, y de la participación ciudadana en la vida cultural de nuestro país, rescatando el principio de Identidad Nacional.

Arto.3 El Palacio Nacional de la Cultura, será sede permanente del

Instituto Nicaragüense de Cultura, albergando dentro de sus instalaciones a las siguientes instituciones que lo conforman:

1. Museo Nacional de Nicaragua "Dioclesiano Chávez";
2. Biblioteca Nacional "Rubén Darío";
3. Hemeroteca Nacional "Manolo Cuadra";
4. Archivo General de la Nación;
5. Fondo de Promoción del Arte Nacional;
6. Dirección General de Patrimonio Cultural de la Nación;
7. Cinemateca Nacional, y
8. Otras que en el futuro así sean creadas por el Gobierno de la República.

**Arto.4** Tendrán opción a establecer sus sedes permanentes o temporales en el Palacio Nacional de la Cultura, las instancias o instituciones que tengan relación con la finalidad del Palacio Nacional de la Cultura, tales como la de promover la educación, la cultura y cualquier aspecto vinculado a la preservación de nuestra Identidad Cultural, y que cumplan con las normas establecidas por la Dirección General del INC.

**Arto.5** El Palacio Nacional de la Cultura, tendrá los siguientes objetivos:

1. Promoción de la Cultura en todas sus expresiones.
2. Garantizar la participación e interacción ciudadana con los bienes culturales, ubicados dentro de sus instalaciones, a través de talleres didácticos, educativos, audiovisuales, exposiciones y otros.
3. Difundir la obra artística, pictórica y literaria de los artistas nacionales e internacionales.
4. Facilitar y promover la lectura.
5. Garantizar el acceso público gratuito a los servicios prestados dentro de las instalaciones del Archivo Nacional, Biblioteca Nacional y Hemeroteca Nacional.
6. Mantener exposiciones museográficas permanentes.
7. Mantener, apoyar y promover exposiciones, cualquiera que sea su naturaleza; las cuales pueden ser permanentes, temporales o itinerantes, siendo las mismas, accesibles a todos los sectores de nuestra sociedad.
8. Propiciar una mayor educación cultural entre nuestra sociedad.
9. Proyectar y divulgar el cine cultural educativo nacional e internacional.
10. Cualquier otro objetivo acorde con su finalidad en el campo educativo, cultural y científico.

**Arto.6** El Palacio Nacional de la Cultura, estará bajo la administración del Instituto Nicaragüense de Cultura, mediante un área de Coordinación que designará para ello la dirección General del INC.

**Arto.7** Serán funciones del área de Coordinación del Palacio Nacional de la Cultura, las que le asigne la Dirección General del INC.

**Arto.8** Para efectos de la administración del Palacio Nacional de la Cultura, éste tendrá su propio presupuesto anual para mantenimiento, promoción cultural y turística y pago de los servicios básicos que le será asignado al Instituto Nicaragüense de la Cultura, como una

partida especial del Presupuesto General de la República.

**Arto.9** Se autoriza al Palacio Nacional de la Cultura, a cobrar por la prestación de sus servicios de Visitas Turísticas, ofrecidas al público en general. Estos fondos serán utilizados para las labores de mantenimiento y conservación de las instalaciones del mismo.

**Arto.10** Se prohíbe el uso de los locales y espacios del Palacio Nacional de la Cultura, para el establecimiento de oficinas de Ministerios de Estado, Partidos Políticos y cualquier otra instancia o actividad que desvirtúe la naturaleza del ser del Palacio Nacional de la Cultura y que no sea acorde a la finalidad cultural y educativa orientada para el mismo.

**Arto.11** Se prohíbe la explotación comercial de las imágenes filmicas, fotográficas y cualquier otra forma, obtenidas mediante cualquier proceso técnico análogo de las áreas internas del Palacio Nacional de la Cultura, sin previa autorización de la Dirección General del Instituto Nicaragüense de Cultura.

**Arto.12** Se prohíbe la realización e implementación de cualquier trabajo arquitectónico o labores de intervención en el edificio del Palacio Nacional de la Cultura, fueren éstas obras menores o mayores, o de la naturaleza que fueren.

**Arto.13** La Presidencia de la República, tendrá derecho preferencial en el uso de los salones del Palacio Nacional de la Cultura, para la realización de sus eventos oficiales.

**Arto.14** Se faculta al Instituto Nicaragüense de Cultura, para que elabore las normas reguladoras del uso de los locales, espacios y equipos pertenecientes al Palacio Nacional de la Cultura, mediante la aprobación de sus propios Reglamentos de Uso Interno.

**Arto.15** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.368-99**

El Presidente de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO**

I

Que el Excelentísimo Señor **GUILLERMO JORGE CAMPBELL**, Secretario de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, se ha distinguido por sus valiosos aportes y colaboración brindados en pro de la cooperación y solidaridad que

unen a los pueblos y Gobiernos de Argentina y Nicaragua.

## II

Que en sus decididos esfuerzos por estrechar los tradicionales lazos de amistad entre Argentina y Nicaragua, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

### ACUERDA

Arto.1 Otorgar al Excelentísimo Señor GUILLERMO JORGE CAMPBELL, la Orden "JOSE DE MARCOLETA", en el grado de Gran Cruz.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al interesado.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

### ACUERDO PRESIDENCIAL NO.369-99

El Presidente de la República de Nicaragua

### CONSIDERANDO

#### I

Que el Excelentísimo Señor EDUARDO ANGEL PEREZ, Subsecretario de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, se ha distinguido por sus valiosos aportes y colaboración brindados en pro de la cooperación y solidaridad que unen a los pueblos y Gobiernos de Argentina y Nicaragua.

#### II

Que en sus decididos esfuerzos por estrechar los tradicionales lazos de amistad entre Argentina y Nicaragua, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

### ACUERDA

Arto.1 Otorgar al Excelentísimo Señor EDUARDO ANGEL

PEREZ, la Orden "JOSE DE MARCOLETA". en el grado de Gran Cruz.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al interesado.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

### ACUERDO PRESIDENCIAL NO.370-99

El Presidente de la República de Nicaragua

### CONSIDERANDO

#### I

Que el Excelentísimo Señor EDUARDO ALBERTO SADOUS, Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, se ha distinguido por sus valiosos aportes y colaboración brindados en pro de la cooperación y solidaridad que unen a los pueblos y Gobiernos de Argentina y Nicaragua.

#### II

Que en sus decididos esfuerzos por estrechar los tradicionales lazos de amistad entre Argentina y Nicaragua, se ha hecho acreedor al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

### ACUERDA

Arto.1 Otorgar al Excelentísimo Señor EDUARDO ALBERTO SADOUS, la Orden "JOSE DE MARCOLETA", en el grado de Gran Cruz.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al interesado.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA  
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 7433 - M - 553374 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**ROYALINE**

Clase (05)  
Presentada : 28 Mayo de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7432 - M - 553376 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**PRENAFLOR**

Clase (05)  
Presentada : 28 Mayo de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7431 - M - 553377 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**HIDRAMIN**

Clase (05)  
Presentada : 28 Mayo de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 7430 - M - 553378 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**LEMOVIT**

Clase (05)  
Presentada : 28 Mayo de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7429 - M - 553379 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**VITALIVER**

Clase (05)  
Presentada : 28 Mayo de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7428 - M - 553380 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**ABDOL**

Clase (05)  
Presentada : 28 Mayo de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7426 - M - 553322 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y

Comercio:

**ZANEXIN**

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7427 - M - 553375 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**BIOSINE**

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7339 - M - 168584 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de G.D. SEARLE & CO., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**FINALAM**

Clase (05) Int.

Presentada : 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01604

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----  
Reg. No. 7340 - M - 168586 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GALDERMA, S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**ARCOLANE**

Clase (05) Int.

Presentada : 01 de Junio de 1999. Exp. # 99-01670

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de

Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----  
Reg. No. 7341 - M - 168587 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA. Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**SIQUIAL**

Clase (05) Int.

Presentada : 15 de Febrero de 1999. Exp. # 99-00432

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----  
Reg. No. 7342 - M - 168588 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**ALERGIL**

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03050

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----  
Reg. No. 7343 - M - 138589 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**FINHELMIN**

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03049

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----  
Reg. No. 7344 - M - 168590 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### FINDASOL

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03051

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999 Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----

Reg. No. 7345 - M - 168591 - Valor CS 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### METROBAL

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03052

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----

Reg. No. 7346 - M - 168592 - Valor CS 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad INVERSIONES CENTROAMERICANAS, S.A. DE C.V., Salvadoreña solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### TOUCHE

Clase (03)

Presentada : 05 de Octubre de 1992

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio 1999 Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----

Reg. No. 7347 - M - 168585 - Valor CS 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AZULEJOS EL HALCON, S.A de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



### HALCON

Clase (19) Int.

Presentada : 01 de Junio de 1999. Exp. # 99-01669

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, veintinueve de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

-----

Reg. No. 7348 - M - 168593 - Valor CS 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GALDERMA, S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### GALDERMA

Clase (5)

Presentada : 18 de Diciembre de 1997

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, nueve de Abril 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

-----

Reg. No. 7349 - M - 122425 - Valor CS 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GALDERMA, S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

### GALDERMA

Clase (3)

Presentada : 18 de Diciembre de 1997

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, nueve de Abril 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

-----

Reg. No. 7350 - M - 122426 - Valor CS 180.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Señal de Propaganda:

### CONSERVA TODO EL SABOR Y EL PODER NUTRITIVO DE LA FRUTA

S/P

Servirá para ser usada como un medio para atraer la atención de público, consumidores y usuarios, con relación a los productos alimenticios y bebidas en general, con que comercia la solicitante, con referencia a su marca «NATURA'S», en Clase 32 Int., No. de Reg. 24.855.

Presentada : 18 de Diciembre de 1997

Opónganse

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-2

-----  
Reg. No. 7384 - M - 088515 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, en carácter de Gestor Oficioso de MARINA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., de Nacionalidad Salvadoreña, solicita Registro del Nombre Comercial:

**MARINA**

N/C

Protege : Comercialización de vehículos marinos, terrestres y aéreos, partes de motores y repuestos en general.

Presentada : 18 de Mayo de 1998  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7385 - M - 071994 - Valor CS 720.00

Dr. Hernán Estrada S, Apoderado de DONALDSON COMPANY, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase 7 Int.  
Presentada : 01 de Julio de 1998  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 03/Agosto/1998. Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7386 - M - 457610 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, en carácter de Gestor Oficioso de MARINA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., de Nacionalidad Salvadoreña, solicita Registro del Nombre Comercial:

«MARINSA»

N/C

Protege: Comercialización de vehículos marinos, terrestres y aéreos, partes de motores y repuestos, en general.

Presentada : 18 de Mayo de 1998  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7387 - M - 088513 - Valor CS 720.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de R.S.V. Sport, Inc., de Nacionalidad Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

**tot**

Clase (25)  
Presentada : 12 de Enero de 1999  
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7388 - M - 000300 - Valor CS 720.00

Ing. Carlos Rivera Alvarez, Presidente de la Sociedad : INSUMOS Y SUMINISTROS GRAFICOS, S.A., conocida como INSUGRAPHIX, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

*Spiral*

Clase (16)  
Presentada : 25 de Mayo de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7389 - M - 000299 - Valor CS 720.00

Ing. Carlos Rivera Alvarez, Presidente de la Sociedad : INSUMOS Y SUMINISTROS GRAFICOS, S.A., conocida como INSUGRAPHIX, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**Solar**

Clase (16)  
Presentada : 25 de Mayo de 1999  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Regis-

tradora.

3-2

-----  
 Reg. No. 7391 - M - 098484 - Valor C\$ 720.00

Sr. Roberto Rondón Sacasa, Presidente de la Sociedad : AGRO-SERVICIO HATO GRANDE, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (42)  
 Presentada : 12 de Agosto de 1999  
 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-2

-----  
 Reg. No. 7422 - M - 013104 - Valor C\$ 90.00

Sr. Sergio Ramón Núñez, Representante de la Sociedad : DRO-GUERIA NUÑEZ & CIA. LTDA. (S Y A. NUÑEZ & CIA. LTDA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

**+GREEN CROS**

Clase (05)  
 Presentada : 24 de Junio de 1999  
 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, doce de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
 Reg. No. 7423 - M - 013105 - Valor CS 90.00

Sr. Sergio Ramón Núñez, Representante de la Sociedad : DRO-GUERIA NUÑEZ & CIA. LTDA. (S Y A. NUÑEZ & CIA. LTDA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

**VITERRON**

Clase (05)  
 Presentada : 24 de Junio de 1999  
 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, doce de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
 Reg. No. 7424 - M - 013103 - Valor C\$ 90.00

Sr. Sergio Ramón Núñez, Representante de la Sociedad : DRO-GUERIA NUÑEZ & CIA. LTDA. (S Y A. NUÑEZ & CIA. LTDA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

**PAZBRONQUIAL**

Clase (05)  
 Presentada : 24 Junio de 1999  
 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, doce de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
 Reg. No. 7425 - M - 150823 - Valor C\$ 90.00

Dr. José Manuel Avellán, Apoderado de la Sociedad : TRANSPORTES CONDOR GRANADA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

**EMPRESA DE TRANSPORTES  
 CONDOR, S.A.**

Protegerá : Un establecimiento dedicado a la transportacion a nivel nacional y Centroamericano de pasajeros y cargas sea esta lacustre, terrestre.

Presentada : 07 Junio de 1999  
 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
 Reg. No. 7458 - M - 536243 - Valor C\$ 90.00

Dr. Leopoldo Enrique Carazo Cano, Apoderado de la Sociedad : NICA FRUIT COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**CHELE'S**

Clase (29)  
 Presentada : 15 Junio de 1999  
 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
 Reg. No. 7459 - M - 536234 - Valor C\$ 90.00

Dr. Leopoldo Enrique Carazo Cano, Apoderado de la Sociedad : NICA FRUIT COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense

se, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**CHELE'S**

Clase (30)

Presentada : 15 Junio de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----

Reg. No. 7460 - M - 536244 - Valor CS 90.00

Dr. Leopoldo Enrique Carazo Cano, Apoderado de la Sociedad : NICAFRUIT COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**CHELE'S**

Clase (32)

Presentada : 15 Junio de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----

Reg. No. 7531 - M - 152834 - Valor CS 90.00

Lic. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**METATEC**

Clase (05)

Presentada : 22 de Septiembre 1998. Expediente: 98-03428

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----

Reg. No. 7532 - M - 152833 - Valor CS 90.00

Lic. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**MOVART**

Clase (05)

Presentada : 22 de Septiembre 1998. Expediente: 98-03426

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----

Reg. No. 7533 - M - 152832 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de la República Dominicana, solicita Registro Nombre Comercial:

**«HEXAL»  
(NOMBRE COMERCIAL)**

Protege: Un establecimiento cuya actividad comercial es la de un laboratorio farmacéutico.

Presentada : 21 de Julio de 1999. Expediente: 99-02333

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----

Reg. No. 7535 - M - 146670 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, como Gestor Oficioso de ORICA AUSTRALIA PTY LTD., de Australia, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (13)

Presentada : 7 de Junio 1999. Expediente: 99-01807

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----

Reg. No. 7550 - M - 153438 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de la República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**LIPARON**

Clase : 05

Presentada : 19 de Agosto de 1998. Expediente: 98-03019

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
Reg. No. 7549 - M - 152828 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de SCHERING AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica Comercio:

**PROVIRON**

Clase : 05

Presentada : 09 de Julio de 1999. Expediente: 99-02228

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
Reg. No. 7548 - M - 153427 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, como gestor oficioso de AVAID ASSOCIATION DE VOLONTAIRES L'AIDE AU DÉVELOPPMENT, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase : 30

Presentada : 21 de Julio 1999. Expediente: 99-02331

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
Reg. No. 7547 - M - 153437 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de EL GALLITO INDUSTRIAL, S.A., de Costa Rica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**COSMICA**

Clase : 30

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02173

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

Reg. No. 7536 - M - 146669 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de HERMANOS PUNJABI, S.A., de Panamá, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**SONIVOX**

Clase : 09

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02176

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
Reg. No. 7546 - M - 153440 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de INTRAMEDICA CORPORATION, de los Estados Unidos de América, solicita Registro Nombre Comercial:

**«FOTOCOPY EXPRESS»**  
(NOMBRE COMERCIAL)

Protege: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA DISTRIBUCION, VENTA Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE MERCADERIAS Y AL COMERCIO EN GENERAL Y SERVICIO PARA LOS MISMOS.

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02175

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
Reg. No. 7537 - M - 153424 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de EL GALLITO INDUSTRIAL, S.A., de Costa Rica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase 30

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02172

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieci-

nueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

-----  
Reg. No. 7538 - M - 153430 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de EL GALLITO INDUSTRIAL, S.A., de Costa Rica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase 30

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02174  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

-----  
Reg. No. 7540 - M - 153433 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BIO COSMETICS, S.L., de España, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**AIR-LIFT**

Clase 03

Presentada : 15 de Julio de 1999. Expediente: 99-02271  
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-2

=====

**SECCION JUDICIAL**

=====

**REPOSICION TITULOS VALORES**

Reg. No. 7723 - M. 550337 - Valor CS 180.00

Yo Rigoberto Reyes Rojas, casado, Contador, con domicilio en la ciudad de Managua, en calidad de socio fundador de Inversiones de Desarrollo Turístico S.A, O Inversiones de Desarrollo

Vacional S.A, adquirente de ciento catorce acciones. A continuación detalle:

No. DE ACCIONES	FECHA DE EMISION	TOTAL
- Sesenta y nueve a la cien	01-08-70	32
- Seiscientos ochenta y dos a las seiscientos noventa	30-04-71	9
- Setecientos dieciocho a la setecientos veintisiete	01-10-71	10
- Un mil veintiséis a la un mil veintinueve	23-07-74	4
- Un mil cincuenta y uno a la un mil setenta y nueve	26-08-74	29
- Un mil ciento diez	06-12-74	1
- Un mil ciento noventiséis a la un mil doscientos veinticuatro	22-04-75	29
		114

En base a lo establecido en el artículo dieciséis de los Estatutos, solicito al Licenciado Martín Aguado en su carácter de Ministro-Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de INDETUSA O INDEVASA, solicito la Reposición de los Títulos anteriormente enumerados por razón de destrucción de los mismos.

Managua, ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rigoberto Reyes Rojas.

3-1

-----

**CANCELACION DE TITULOS VALORES**

Reg. No. 7735 - M. 016189 - Valor CS 270.00

Yo María Cristina Huete, Juez Civil del Distrito de Granada, hago constar que: Por Sentencia dictada, esta Autoridad en diligencias solicitadas por las Señoras Ena Bertha y Analía Lacayo Benard, en sus caracteres de Unica y Universales Herederas de todos los bienes, derechos y acciones de su hermano Gabriel Lacayo Benard, en la que se decretó de Títulos Valores o Acciones Nominativas suscritas por la Sociedad COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A. a favor del Señor Gabriel Lacayo Benard, por pérdida de Títulos originales que se detallan así: 1) Certificado de Acciones número sesenta y nueve (69), amparando dos mil doscientos trece (2,213) Acciones Nominativas, inconvertibles al portador y totalmente pagadas de la serie «B» de la Sociedad COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A., emitido del día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, con los números distintivos del 79,636 al 81, 848 el cuál se encuentra anotado al folio número ciento treinta y ocho, Tomo III del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. 2) Certificado de Acciones número doscientos sesenta y uno (261), amparando dos (2) Acciones Nominativas, inconvertibles al portador y totalmente pagadas de la serie «C» de la Sociedad COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A. emitido el día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis, con los números distintivos del 67,470 al

67,471, el cual se encuentra anotado al Folio número ciento treinta y cuatro, Tomo IV del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. 3) Certificado de Acciones número quinientos cuarenta y ocho (548), amparando cuatro (4) Acciones Nominativas, inconvertibles al portador y totalmente pagadas de la serie «A» de la Sociedad **COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A.** emitido el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis, con los números distintivos del 112,216 al 112,217, y del 112,416 al 112,417, el cual se encuentra anotado al Folio número doscientos veinticuatro, Tomo II del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. En consecuencia ordénase publicar decreto de cancelación por tres veces consecutivas en La Gaceta, Diario Oficial, una vez transcurridos los sesenta días después de la última publicación sin que se opongan. Autorízase reposición de Títulos a obligados en virtud del mismo y ordénase publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Títulos Valores.

Granada, trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.-  
María Cristina Huete, Juez Civil del Distrito de Granada. 3-1

#### CANCELACION DE TITULOS VALORES

Reg. No. 7736 - M. 016190 - Valor C\$ 270.00

Yo **María Cristina Huete**, Juez Civil del Distrito de Granada, hago constar que: Por Sentencia dictada, esta Autoridad en diligencias solicitadas por las Señoras **Ena Bertha y Amalia Lacayo Benard**, en sus caracteres de únicas y universales Herederas de todos los bienes, derechos y acciones de su hermano **Gabriel Lacayo Benard**, en la que se decretó de Títulos Valores o Acciones Nominativas suscritas por la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.** a favor del Señor **Gabriel Lacayo Benard**, por pérdida de Títulos originales que se detallan así: 1) Certificado de Acciones número trescientos veintiséis (326), amparando tres (3) Acciones Nominativas, inconvertibles al portador y totalmente pagadas de la serie «B» de la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.**, emitido el día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, con los números distintivos del 81,859 al 81,861 el cual se encuentra anotado al Folio número ciento cincuenta y dos, Tomo III del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. 2) Certificado de Acciones número trescientos noventa y cuatro (394), amparando tres (3) Acciones Nominativas, inconvertibles al portador y totalmente pagadas de la serie «A» de la Sociedad **COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.** emitido el día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, con los números distintivos del 78,184 al 78,186, el cual se encuentra anotado al Folio número ciento cincuenta y cuatro, Tomo II del Libro de Registro de Acciones de la Sociedad.- En consecuencia ordénase publicar decreto de cancelación por tres veces consecutivas en La Gaceta, Diario Oficial, una vez transcurridos los sesenta días después de la última publicación sin que se opongan. Autorízase Reposición de Títulos a obligados en virtud del mismo y ordénase publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Títulos Valores.

Granada, trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.-  
María Cristina Huete, Juez Civil del Distrito de Granada. 3-1

#### CITACION DE PROCESADOS

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: **NORMAN ANTONIO JACKSON CARBAJAL**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho Judicial, Segundo de Distrito del Crimen de Managua a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTE PSICOTROPICO Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**, en perjuicio **DE EL ESTADO NICARAGUA**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre el recaiga los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciarlo en el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Dr. Orietta Benavidez Quintero, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo a los procesados: **EMILIO REYES ARMAS Y PATRICIA LISETHE CHAVARRIA RIZO**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho Judicial, Segundo de Distrito del Crimen de Managua a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICO Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, (COMERCIALIZACION)**, en perjuicio **DEL ESTADO NICARAGUENSE**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre el recaiga los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciarlo en el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dr. Orietta Benavidez Quintero, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo a los procesados: **RICARDO ANTONIO ESTRADA ESPINOZA Y BYRON DURY QUINTERO MARADIAGA**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho Judicial, Segundo de Distrito del Crimen de Managua a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **ROBO CON INTIMIDACION**, en perjuicio de **GERARDO CESAR RAMOS DURAN**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre el recaiga los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciarlo en el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dr. Orietta Benavidez Quintero, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por segunda vez, cito y emplazo al procesado: **DOULIO ANTO-**

**NIO ARVIZU RUIZ**, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho Judicial, Segundo de Distrito del Crimen de Managua a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTE PSICOTROPICO Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**, en perjuicio **DEL ESTADO DE NICARAGUA**, bajo apercibimiento de someter su causa a jurado y que la sentencia que sobre el recaiga los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, a los particulares de denunciarlo en el lugar donde este se oculte. Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Dr. Orietta Benavidez Quintero, Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **GONZALO DE JESUS LOPEZ MIRANDA**, para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **FALSIFICACION DE FIRMA**, cometido en perjuicio de: **DAYSI ESPINOZA DELGADO**, Nombrele Defensor de Oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre el recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la deducir el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua el día ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Horacio Rodríguez Pallais, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **FERNANDO MARTINEZ MAIRENA**, para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **LESIONES**, cometido en perjuicio de: **OSCAR SEBASTIAN CASTRO HERNANDEZ**, Nombrele Defensor de Oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre el recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la deducir el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua el día ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Horacio Rodríguez Pallais, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **FRANCISCO JAVIER ARGEÑAL LANZAS**, para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **LESIONES**, cometido en perjuicio de: **ROSA LEONOR GARCIA DELALLANA**, Nombrele Defensor de Oficio, si

no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre el recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la deducir el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua el día ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Horacio Rodríguez Pallais, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **GUSTAVO JAVIER CHAVARRIA, EDWIN ESPINOZA, AYDALINA CASTILLO, ROSA CASTILLO, JUAN CARLOS MORALES**, para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **LESIONES RECIPROCAS**, cometido en perjuicio de: **ELLOS MISMOS**, Nombrele Defensor de Oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre el recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la deducir el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua el día catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Horacio Rodríguez Pallais, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **JERRY ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ**, para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **LESIONES**, cometido en perjuicio de: **MARIA ANTONIA HERNANDEZ TELLERIA**, Nombrele Defensor de Oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre el recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la deducir el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua el día diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Horacio Rodríguez Pallais, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado: **GONZALO LOPEZ MIRANDA**, para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación, comparezca al local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por el delito de: **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, cometido en perjuicio de: **MINISTERIO DE LA FAMILIA**, Nombrele Defensor de Oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre el recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares la deducir el lugar donde se oculte. Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua el día diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Lic. Horacio Rodríguez Pallais, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.